

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 138

*Referencia:* 138

*Año:* 1961

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-05-1961

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CON ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE GARANTIAS DE INVERSIONES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Gaceta Oficial:* 14418

*Publicada el:* 23-06-1961

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos, Ministerios

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.365

*Rollo:* 40

*Posición:* 1938

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 23 DE JUNIO DE 1961

Nº 14,418

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No 138 de 11 de mayo de 1961, por el cual se aprueba el Convenio sobre Garantías de Inversiones.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No 78 de 2 de mayo de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 79 de 2 de mayo de 1959, por el cual se crea un nuevo Colegio de Educación Secundaria y se le da nombre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decreto No 19 de 9 de marzo de 1961, por el cual se hace unos nombramientos.

#### Departamento Administrativo

Resolución Ejecutiva No 7 de 10 de febrero de 1961, por la cual se autoriza una importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### APRUEBASE CONVENIO SOBRE GARANTIAS DE INVERSIONES

DECRETO NUMERO 138  
(DE 11 DE MAYO DE 1961)

por el cual se aprueba el Convenio celebrado con Estados Unidos de América sobre Garantías de Inversiones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y legales.

#### DECRETA:

Artículo primero: Apruébase el Convenio celebrado mediante el canje de notas efectuado el día 23 de enero de 1961 entre el Embajador de Panamá ante el Gobierno de Estados Unidos de América y el Secretario de Estado de Estados Unidos de América el cual es del tenor siguiente:

1. Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Panamá a solicitud de cualquiera de ellos, se consultarán respecto a proyectos en Panamá propuestos por nacionales de los Estados Unidos de América respecto a los cuales se han concedido o se encuentran bajo estudio las garantías previstas en la Sección 413 (b) (4) de la Ley de Seguridad Mutua de 1954, reformada.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que no otorgará garantía alguna respecto a ningún proyecto que no sea aprobado por el Gobierno de Panamá.

3. Respecto a dichas garantías extendidas a proyectos que hayan sido aprobados por el Gobierno de Panamá de acuerdo con las disposiciones de la antedicha Sección 413 (b) (4), el Gobierno de Panamá conviene en lo siguiente:

a) Que si el Gobierno de los Estados Unidos de América efectuara un pago en dólares de los Estados Unidos a cualquier persona, de conformidad con cualquiera de dichas garantías, el Gobierno de Panamá reconocerá la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualesquiera moneda, créditos, bienes, o inversión por la que se efectúa el pago, y la subrogación a favor del Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier derecho, título, reclamación, o causa de acción que exista en relación a ésta:

b) Que las sumas de Balboas adquiridas por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con dichas garantías recibirán un tratamiento no menos favorable que el que se otorga a fondos privados provenientes de

transacciones de nacionales de los Estados Unidos comparables a las transacciones protegidas por dichas garantías, y que dichas sumas en Balboas estarán libremente a la disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América para gastos administrativos;

c) Que cualquier reclamación en contra del Gobierno de Panamá que pudiera subrogarse a favor del Gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de cualquier pago hecho conforme a tal garantía, será objeto de negociaciones directas entre los dos Gobiernos. Si dentro de un período razonable, no pudieran ajustarse la reclamación mediante acuerdo, ésta se trasladará para determinación final y obligatoria a un árbitro único seleccionado por mutuo acuerdo. Si los Gobiernos no pudieran, dentro de un período de tres meses, ponerse de acuerdo sobre dicha selección, el árbitro será el que fuere designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de los dos Gobiernos;

d) Que si el Gobierno de los Estados Unidos de América otorgara garantías para cubrir las pérdidas por razón de guerra respecto a inversiones en Panamá, el Gobierno de Panamá conviene en que los nacionales de los Estados Unidos de América a quienes se hayan otorgado dichas garantías, recibirán del Gobierno de Panamá un tratamiento no menos favorable que el que se otorgue, en iguales circunstancias, a sus nacionales o a los nacionales de terceros países, con referencia a cualquier reembolso, compensación, indemnización, u otro pago, incluso la distribución de reparaciones recibidas de países enemigos, que el Gobierno de Panamá pudiere hacer o pagare por pérdidas sufridas por razón de guerra; si el Gobierno de los Estados Unidos de América hiciera pagos en dólares de los Estados Unidos a cualquier nacional de los Estados Unidos de América de conformidad con alguna garantía contra pérdidas por razón de guerra, el Gobierno de Panamá reconocerá la transferencia al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier derecho, privilegio, o interés, o cualquier parte de éstos, que a tales nacionales pueda serles concedido o les pertenezca como resultado del tratamiento antedicho por el Gobierno de Panamá;

e) Que el antedicho subpárrafo (c) respecto al arbitraje de reclamaciones no se aplicará a la clase de garantías contra pérdidas por razón de guerra estipulada en el subpárrafo (d).

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 16-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 12-A-50  
 (Releño de Barrera) (Releño de Barrera)  
 Teléfono: 2-3271 Apartado N.º 3456

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro N.º 4-11  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N.º 4-11.

Al recibir una nota de Vuestra Excelencia en la que se indique que las cláusulas anteriores son aceptables al Gobierno de Panamá, el Gobierno de los Estados Unidos de América considerará que esta nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la misma, constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre este asunto, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota del Gobierno de Panamá notificando al Gobierno de los Estados Unidos de América que el presente acuerdo ha sido ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales del Gobierno de Panamá.

Artículo segundo: Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación el convenio que antecede.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
 GALILEO SOLIS.

**Ministerio de Educación**

**NOMBRAMIENTO**

**DECRETO NUMERO 78**  
 (DE 2 DE MAYO DE 1959)

por el cual se nombra una Profesora de Educación al servicio de la Dirección de Educación Técnica Vocacional del Ministerio de Educación.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1º Que el Artículo 38 de la Ley 47. Orgánica de Educación, señala la necesidad de ofrecer al niño de escuela primaria "las experiencias mínimas que habrán de hacer de él un ciudadano eficiente en una comunidad civilizada";

2º Que tales experiencias incluyen, necesariamente, entre otros casos, conocimientos relacionados con las artes industriales y vocacionales que permitan explorar las aptitudes e intereses de los educandos, con miras a ofrecerles posteriormente las oportunidades más adecuadas, para su formación profesional.

3º Que es conveniente a los intereses de la educación nacional dar impulsos a estas actividades mediante una labor coordinada.

4º Que esa labor debe abarcar, por separado, a los varones y a las niñas, en virtud de los trabajos distintos que cada grupo deberá desarrollar.

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase a Emelia Estubi de Barahona, Profesora con título universitario de Profesora, al servicio de la Dirección de Educación Técnica Vocacional del Ministerio de Educación, para los fines consignados en el presente Decreto, en lo que se refiere a la preparación de las niñas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

**CREASE UN NUEVO COLEGIO**  
**DE EDUCACION SECUNDARIA**

**DECRETO NUMERO 79**  
 (DE 2 DE MAYO DE 1959)

por el cual se crea un nuevo Colegio de Educación Secundaria en la ciudad de Panamá y se le da nombre.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO:**

Que el crecimiento normal de la población escolar excede a la capacidad de los colegios de Segunda Enseñanza de la ciudad capital;

Que esta situación por efectos que su persistencia pudiera tener sobre la eficiencia de la enseñanza, requiere una solución urgente e inmediata;

Que para resolverla en parte, se han tomado varias medidas tendientes a producir el descongestionamiento de los planteles de segunda enseñanza;

Que entre esas medidas está la adquisición del Colegio de San Agustín, propiedad hasta hace poco de la Asociación de Padres Agustinos Recoletos, dentro de cuya área se encuentra ubicado el histórico Salón Bolivariano, que sirvió de sede al Primer Congreso Interamericano de 1826, convocado por el Libertador Simón Bolívar con una visión del destino solidario de los pueblos del continente que la posteridad ha confirmado con plenitud, en honor y prestigio de su nombre;

Que en esa misma sala, consagrada ya, por la voluntad de los pueblos de América, como cuna y reliquia venerada del panamericanismo, tienen lugar periódicamente actos conmemorativos que recuerdan y exaltan la memoria del Libertador, entre los cuales cuenta, como el de mayor significación y solemnidad, la reunión de Jefes de Estado efectuada en julio de 1956, que junto por primera vez en la historia del continente a las figuras de máximo relieve de todo el hemisferio, para sentar, en homenaje a Bolívar, un precedente que no tiene paralelo en la vida diplomática del mundo entero;

Que conviene mantener oficialmente la tradición educativa a la cual ha estado ligado desde hace tiempo el Salón Bolivariano, haciendo funcionar en las edificaciones donde está ubicado un